



Roj: **STSJ GAL 3087/2017 - ECLI:ES:TSJGAL:2017:3087**

Id Cendoj: **15030310012017100018**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **18/04/2017**

Nº de Recurso: **21/2016**

Nº de Resolución: **18/2017**

Procedimiento: **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**

Ponente: **JUAN JOSE REIGOSA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00018/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

A Coruña, a dieciocho de abril dos mil diecisiete, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Ilmo. Sr. Presidente don Pablo A. Sande García y por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballesteros Pascual y don Juan José Reigosa González dictó

EN NO MBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal nº 21/16 sobre anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Procurador don Rafael Francisco Pérez Lizarrituri en representación de don Plácido , asistido del letrado don José Vicente Martínez González, frente a doña María Consuelo , declarada en rebeldía en este recurso, contra el Laudo Arbitral de 30 de agosto 2016 dictado por el Instituto Galego de Consumo de la Xunta de Galicia en el expediente arbitral NUM000 .

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Reigosa González.

Antecedentes de hecho

UNICO : En fecha 22/11/2016 se presentó en la Oficina de Registro y Notificaciones de este TSJG por el Procurador don Rafael Francisco Pérez Lizarrituri en representación de don Plácido escrito de demanda (acompañada de documental) en la que se ejercita acción de anulación de laudo arbitral frente a doña María Consuelo . Por Decreto de 19/12/2016 del Sr. Letrado de la Administración de Justicia se admitió a trámite la demanda de anulación interpuesta, acordándose darle traslado a la demandada de la misma con sus documentos, y emplazarla con los apercibimientos legales. No habiendo comparecido en los autos dicha demandada doña María Consuelo , por Decreto de 31/1/2017 se declaró su situación de rebeldía.

Por providencia de 9/2/2017 se admitió la prueba propuesta en la demanda, teniendo por unidos a las actuaciones los documentos acompañados con el escrito de demanda y acordándose oficiar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia en Santiago de Compostela a fin de que se remitiera original o copia compulsada del expediente completo nº NUM000 , al que se contrae el procedimiento.

Recibido el expediente, por providencia de 7/3/2017 se acordó señalar para deliberación y fallo el día 4/4/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO : El laudo dictado por el Arbitro Unico del Instituto Galego de Consumo, objeto de la acción de anulación, contiene la siguiente parte dispositiva:

Estimar la reclamación de María Consuelo , declarando resuelto el contrato suscrito entre ambas partes en fecha 27/10/2014.

La parte reclamante debe restituir a la empresa reclamada el vehículo objeto de la presente reclamación.

El vehículo queda a disposición de la empresa reclamada para que en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación del presente laudo arbitral lo retire del taller donde actualmente se encuentra depositado.

Si en el plazo de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente laudo arbitral la empresa reclamada no ha retirado el vehículo del taller donde se encuentra actualmente depositado, la parte reclamante podrá disponer libremente de él.

La empresa reclamada debe devolverle a la parte reclamante el importe de 3.500 €, abonado por el vehículo.

La empresa reclamada debe compensar económicamente a la parte reclamante con la cuantía de 1402,15 € por los daños y perjuicios ocasionados en concepto de gastos de reparación del vehículo.

La empresa reclamada debe compensar económicamente a la parte reclamante con la cuantía de 1840 € por los daños y perjuicios ocasionados en concepto de gastos de desplazamiento durante los dos últimos años.

La empresa reclamada debe compensar económicamente a la parte reclamante con la cuantía de 110,82 € por los daños y perjuicios ocasionados en concepto de gastos del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Este laudo ha sido adoptado en equidad y por unanimidad .

Frente a dicha resolución la parte actora ejercita, a través del pertinente escrito, la acción de anulación del laudo con la siguiente fundamentación fáctica: Que D^a María Consuelo no compareció para entregarle el coche, que el demandante hubo de retirarlo pagando la factura del taller y depositando el cheque conformado a favor de la demandada en la notaría para el pago de la totalidad de lo dispuesto en el laudo por la suma total de 6.852,97 €. Como hecho nuevo señala que en el momento de la entrega de la documentación del coche comprueba que no es propiedad de D^a María Consuelo por haberlo donado a su hijo D. Blas en fecha 1/12/2014, por lo que considera existe falta de legitimación activa de dicha D^a María Consuelo . Fundamenta jurídicamente su pretensión en lo previsto en el artículo 41.1 letra a) de la Ley de Arbitraje , y en diversos artículos del Código Civil sobre el contrato de donación (arts. 618 y 629) y sobre la validez de los contratos (arts. 1261 , 1265 y 1266).

SEGUNDO : Por lo que aquí interesa debemos señalar que el artículo 41 de la Ley de Arbitraje prescribe que "El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe" alguna de las causas que se consignan en los párrafos a) a la f) que seguidamente expresa. El actor fundamenta su pretensión en la causa prevista en el apartado a) referida a cuando "el convenio arbitral no existe o no es válido", lo que le lleva a concluir que procede la anulación del laudo emitido objeto de la presente impugnación. Sin embargo en su desarrollo no expresa ni prueba la razón de tal inexistencia o de que no sea válido el convenio. Contrariamente del contenido del expediente arbitral bien se desprende que existió un convenio arbitral aceptado por el reclamado, partiendo de la hoja de reclamación formulada por la interesada el 22/10/2015 ante el Instituto Galego de Consumo (Vid. folios 103, 108 y 115 de los autos), y de conformidad a lo previsto en el Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero, regulador del sistema Arbitral de Consumo y subsidiaria aplicación del artículo 9 de la Ley de Arbitraje 60/2003 , sin que pueda apreciarse la concurrencia de una causa de anulación. Por su parte el demandante ni alega ni justifica que no exista un convenio válido, por lo que esta razón no es suficiente para decretar la anulación del laudo interesada sin mayor fundamento.

De otro lado, respecto a la alegación de que el actor hubo de retirar el coche del taller así como que abonó a la demandada la suma de 6.852,97 €, ello deriva del contenido sustantivo del laudo dictado, donde con toda precisión se decía que "el vehículo queda a disposición de la empresa reclamada para que en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación del presente laudo arbitral lo retire del taller donde actualmente se encuentra depositado". Al propio tiempo, y por diversos conceptos imponía al hoy actor el abono a la reclamante de la total cantidad de 6.852,97 €. De manera que hasta aquí el actor cumplió con lo establecido en el laudo conforme a la solicitud que había presentado la reclamante, razones por las que no es del caso entrar en cuestión sobre ello al no existir un motivo legal que determine cosa distinta, al margen de que sería entrar indebidamente en la controversia y valoración probatoria ya resuelta por el árbitro.

Al efecto es de señalar que reiterada Jurisprudencia ha venido impidiendo que por la vía del recurso de anulación puedan volver las partes a la controversia ya resuelta por los árbitros (STS 21 de marzo de 1991 ; 15 de diciembre de 1987 y 4 de junio de 1991), no siendo misión de los Tribunales en este recurso corregir



hipotéticas deficiencias en cuanto a las cuestiones debatidas (STS 7 de junio de 1990). Es decir, a este Tribunal sólo le incumbe decidir sobre la regularidad del proceso y la correcta observancia de los principios esenciales por los que ha de regirse, de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión, todos los cuales se plasman y quedan recogidos en los tasados motivos de nulidad del artículo 41 de la Ley de Arbitraje , cuya interpretación debe ser estricta.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (RTC 1991 , 62) y 176/96 de 11 de noviembre (RTC 1996, 176). En igual sentido el Tribunal Constitucional, STC 174/1995, de 23 de noviembre (RTC 1995, 174) , señala que " el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas (Vid. STSJ de Madrid núm. 56/2013 de 9 julio).

Razones por las que procede rechazar ese motivo impugnatorio tendente a entrar en el fondo de la cuestión arbitral dada la existencia de causas tasadas de impugnación de las que queda al margen la cuestión debatida ante el Tribunal Arbitral.

TERCERO : En otro aspecto el actor impugna la legitimación activa de la reclamante por razón de que había donado el vehículo a su hijo, hecho nuevo del que alega tuvo conocimiento en el momento de la entrega de la documentación del coche, por lo que no fue objeto de alegación en la audiencia arbitral. Al efecto cita la normativa relativa al contrato de donación (arts. 618 y 629 CC), así como los preceptos del Código Civil relativos al consentimiento (arts. 1261 y 1265 CC), lo que le lleva a estimar que el convenio arbitral está viciado de invalidez y en consecuencia procede la anulación del laudo.

Tal motivo, en realidad, no lo incardina el demandante en alguno de los motivos de anulación del artículo 41 LA, quizá por ello es por lo que apela a las citadas normas sustantivas del Código Civil que, sin embargo no subsanan la omisión de no haber citado como fundamento alguno de los motivos de dicho artículo 41, siendo inocua a los efectos pretendidos la cita de aquellos preceptos. A falta de oportuna cita podría apelarse al orden público contemplado como motivo f), sin embargo conviene señalar que ya el Tribunal Constitucional en su día entendió que un laudo arbitral atentaba a nuestro orden público procesal cuando hubiese vulnerado los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través del art. 24 CE (STC 43/1986, de 15 de abril (RTC 1986, 43), cuya doctrina han reiterado luego las SSTC 54/1989, de 23 de febrero (RTC 1989 , 54); 132/1991, de 17 de junio (RTC 1991, 132); orden público procesal que se identifica con el derecho de defensa y con los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad. Sin embargo no se aprecia que el laudo haya vulnerado alguno de tales derechos o principios, cuando el defecto que se denuncia, y que seguidamente examinaremos, es un defecto de legitimación activa.

Respecto a tal cuestión señalaremos que tradicionalmente la teoría de la legitimación, y en concreto la activa, es aquella que sirve para determinar la parte que jurídicamente debe figurar como tal en el proceso como portadora del derecho de accionar, incoando y siguiendo un proceso precisamente contra un demandado concreto. En definitiva la legitimación es el efecto en el proceso de la facultad de ejercicio (disposición o administración) de los derechos subjetivos. En consecuencia el problema de la legitimación va enlazado con el del derecho sobre que versa el proceso, corriendo entonces pareja la prueba de aquélla y la de éste.

Siendo así las cosas, la falta de legitimación que se opone no puede ser de recibo, ni justifica la invalidez del convenio arbitral alegada, si tenemos en cuenta que la reclamación arbitral derivó de un contrato de compra de un vehículo por parte de la reclamante al reclamado, que por su mal estado y averías producidas generó una serie de gastos asumidos por aquella que le llevó a solicitar la anulación del contrato e indemnización de perjuicios. De ello bien se infiere que es la reclamante, y no su hijo, la titular del derecho subjetivo derivado de aquél contrato con todas sus consecuencias; a la postre no deja de ser el ejercicio de una acción derivada del contrato celebrado entre reclamante y reclamado con la consiguiente indemnización de perjuicios.

En efecto dicha compra tuvo lugar el día 27/10/2014 (F. 76 expediente) figurando como partes D^o Plácido como vendedor y D^a María Consuelo como compradora. La reclamante D^a María Consuelo formula ante el Instituto Galego de Consumo la correspondiente hoja de reclamación el 22/10/2015 con fundamento en las averías presentadas por el coche y perjuicios derivados de las mismas. El laudo hace relación de las facturas que tuvo que abonar la reclamante desde el 6/4/15 al 16/2/15 por un importe total de 1.402,15 € (f. 139 Vto.) lo que se suma a los otros conceptos (3.500 € precio de compra), (1840 € por daños y perjuicios por transporte supletorio en los dos últimos años) y (110,82 € gastos impuesto vehículos), todo lo que totaliza la cantidad arriba citada de 6.852,97 € ya abonada por el reclamado mediante un cheque.

En definitiva lo que cuestiona el actor en la demanda es la falta de legitimación activa de la reclamante por el motivo de la donación del vehículo litigioso a su hijo Blas el día 1/12/2014 (folio 48). Sin embargo,



con arreglo a la teoría de la legitimación expuesta, tal alegación no puede ser de recibo puesto que lo reclamado son cantidades derivadas del contrato de compraventa concertado por D^a María Consuelo con el hoy demandante por defectos del vehículo y gastos derivados para su reparación asumidos por aquella y consiguientes perjuicios para lo que no se puede negar legitimación a la reclamante, al ser quien había abonado el precio del vehículo y otros gastos derivados del mismo, frente a lo que poco importa que posteriormente el titular fuere su hijo en virtud de la donación realizada, pues no consta que el mismo pagara al vendedor el precio del vehículo ni las facturas para su reparación, ni sufriera los perjuicios alegados por la reclamante.

Por todo lo cual procede la desestimación de la demanda.

CUARTO : Siendo desestimada la impugnación, procede imponer las costas de la misma, si las hubiere, a la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En atención a lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida en la Constitución por el pueblo español,

FALLAMOS

DESESTIMAR la demanda de anulación interpuesta interpuesto por el Procurador don Rafael Francisco Pérez Lizarrituri en representación de don Plácido frente a doña María Consuelo contra el Laudo Arbitral de 30 de agosto 2016, dictado por el Instituto Galego de Consumo de la Xunta de Galicia en el expediente arbitral NUM000 , que íntegramente confirmamos imponiendo a dicho demandante las costas de esta alzada, si las hubiere.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento del Instituto Galego de Consumo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.